



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

CONSTANCIA SECRETARIAL. Nueve (09) agosto de 2022.

En la fecha informo al señor Juez, que el DR. HERNAN ARIAS VIDALES solicitó se remita el expediente digital del proceso de radicado 2021-00094 y del mismo modo solicitó el auto calendado 02 de agosto de 2022, ya que en el micro sitio de la Rama Judicial se encuentra subido uno erróneo. Sírvasse proveer.

CRISTIAN STEVEN BASTIDAS SALGADO

Secretario

Ambalema, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	730304089001-2021-00094-00
Proceso:	Declaración de Pertenencia
Demandante:	LUZ MARINA MELO FERRO
Demandado:	CECILIA FERRO TORRES Y OTROS

Procede el Despacho a realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que observa en el presente proceso providencia de fecha 02 de agosto de 2022, que ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada la señora **CECILIA FERRO TORRES**, sin que se efectuara de manera correcta la notificación por el estado electrónico No 073 de fecha 03 de agosto de 2022 en el micro sitio de la Rama Judicial, debido a que se observa que la providencia cargada en éste no corresponde al auto referido.

En ese orden de ideas, esta sede judicial ordenará a la secretaria del juzgado notificar por estado electrónico en debida forma, la providencia de fecha de 02 de agosto de 2022, de manera simultánea con el presente proveído.

Ahora bien, como quiera que el **DR. HERNAN ARIAS VIDALES** solicitó el expediente digital del proceso de la referencia, y quien había afirmado ser el apoderado de la parte demandada en memorial de fecha 10 de noviembre de 2021, para acceder a su solicitud, deberá allegar el respectivo poder. Así mismo, se observa que dicho memorial había solicitado a esta sede judicial, continuar con el trámite del proceso de la demanda de reconvencción toda vez que se realizó el correspondiente traslado y se habían cumplido los términos.

Al respecto, se advierte, que no es admisible la reconvencción presentada por la parte demandada la señora **CECILIA FERRO TORRES**, teniendo en cuenta que se trata de un proceso Verbal Sumario. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 2591 de 2017 Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva Ley de enjuiciamiento civil establece que:

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de Competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (subraya y resalta la Sala)



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

***“Son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”** (Resalta la Corte)*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente” (C.C. SC-179-95)

*Entonces para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo que censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas regentan la materia, y ultimo, que **en la nueva normativa procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios**”.*

Así las cosas, deberá rechazar de plano la demanda de reconvención presentada por la señora **CECILIA FERRO TORRES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

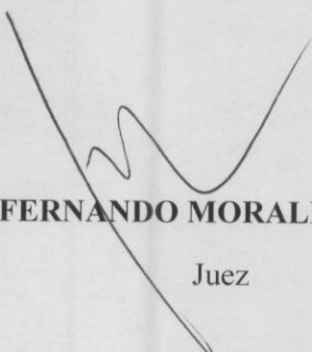
RESUELVE:

Primero: ORDENAR a la secretaria de esta sede judicial notificar por estado electrónico la providencia de fecha 02 de agosto de 2022, de manera simultánea con el presente proveído.

Segundo: REQUERIR al Dr. **DR. HERNAN ARIAS VIDALES** allegar el poder conferido.

Tercero: RECHAZAR de plano la demanda de reconvención presentada por la señora **CECILIA FERRO TORRES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNANDO MORALES LEAL

Juez